

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 5 de Marzo de 1938

AÑO II NÚM. 500

Núm. 639

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

La evidente necesidad nacional de continuar con creciente impulso el fomento del cultivo de algodón, nos exige atender con celo y urgencia a aquellos factores que influyen decisivamente en esta rama de la producción agrícola.

Este impulso, remozado y vivo, requiere, no solo una revalorización de los precios del algodón y una garantía en su clasificación, sino también ampliar el cultivo a nuestro Protectorado de Marruecos, a cuyas zonas de producción, por su significación técnica y económica, es preciso darlas un rango que haga posible el aprovechamiento eficaz de su permanente esfuerzo.

A tales fines, se da intervención a los cultivadores en las operaciones de recepción y clasificación del algodón, se aumentan sus posibilidades económicas para que sin agobio puedan realizar la función productora que les está encomendada, y se hacen extensivas las disposiciones que afectan al fomento de este cultivo a

las zonas marroquíes en que sea posible la producción algodonera.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los precios que regirán en la contratación de la cosecha próxima para cada clase de algodón bruto puesto en factoría del Instituto de Fomento del Cultivo del Algodón, serán los siguientes:

Primera clase.—1,65 pesetas por Kg.
Segunda clase.—1,40 pesetas por Kg.
Tercera clase.—0,90 pesetas por Kg.

Estos precios se entienden para algodones normalmente producidos en Sevilla, pudiendo alcanzar un sobreprecio los que superen en calidad a la de los señalados como tipo.

Artículo Segundo.—La semilla necesaria para la siembra de las parcelas inscritas será facilitada por el Instituto, al precio de 0,30 pesetas el kilogramo, cuyo importe será descontado en el momento de liquidar la cosecha.

Artículo tercero.—Los cultivadores tendrán intervención en la recepción y clasificación del algodón en las factorías.

Sus representantes y suplentes serán designados para cada factoría, por el Sindicato Nacional correspondiente, y en su defecto, por las respectivas, Centrales Nacionales Sindicalistas.

Artículo cuarto.—En caso de desacuerdo en la clasificación del algodón resolverá en primera instancia la Sección Agronómica a que corres-

ponda la factoría receptora, pudiendo recurrirse en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Todas cuantas disposiciones anteceden y las concordantes con la mismas, se hacen extensivas a la zona del Protectorado Español en Marruecos.

Los precios para la producción del Protectorado, se entenderán aplicables para mercancías puestas en los almacenes, que situados en la zona del Protectorado, designe el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, de acuerdo con la Sección Agronómica de Tetuán, con autorización del del Alto Comisario.

En el caso de que la producción algodonera del Protectorado alcanzase límites que aconsejaren el establecimiento de factorías en el mismo, la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministro de Agricultura y oída la Alta Comisaría, dispondrán lo necesario para su implantación.

Artículo sexto.—La Alta Comisaría de España en Marruecos, recabará las disposiciones jafifianas que estimen precisas para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Agricultura,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA

Ministerio del Interior

ORDEN

A pesar de la claridad de los preceptos contenidos en las órdenes del Gobierno General de 7 de Julio y 24 de Septiembre de 1937, para normalizar las relaciones entre el Banco de Crédito Local de España y las Corporaciones prestatarías, ha habido algún caso aislado en que, interpretándose equivocadamente no se dió a tales disposiciones todo el alcance que realmente les corresponde. Y como en las presentes circunstancias, a la Economía interesa mantener con todo vigor el crédito municipal y provincial, y, por otra parte, es indispensable que las Corporaciones mantengan ordenada su vida jurídica y económica, aunque sin desconocer las realidades que la guerra trae consigo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se recuerda a todas las Corporaciones locales prestatarías del Banco de Crédito Local de España la necesidad ineludible de que cumplan con toda exactitud cuantas obligaciones les corresponden con relación a dicha entidad, conforme a los términos de la legislación vigente sobre la materia hasta el 18 de Julio de 1936.

2.º Esto no obstante, las Corporaciones que corresponden a territorios emplazados en los frentes de combate, o liberados con posterioridad a la Orden del Gobierno General de 7 de Julio de 1937, se acomodarán a los

preceptos de la de 24 de Septiembre siguiente, para cuantas facilidades de pago quieran obtener.

3.º Los Gobernadores civiles de las provincias vigilarán la ejecución de las órdenes a que antes se hace referencia y de la que ahora se dicta especialmente para que por los Ordenadores de Pagos de las Corporaciones y por los Interventores de Fondos de las mismas, se cumpla lo prevenido sobre prelación de gastos y afección de bienes.

4.º Asimismo, los Gobernadores civiles interesarán de los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales que, al formular las propuestas a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, tengan presente lo dispuesto en la Orden Ministerial de 15 de Febrero de 1932, en relación con los preceptos del Estatuto municipal que en ella se invocan.

Burgos 4 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Ministro del Interior,

R. SERRANO SUÑER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ayuntamientos

LA CARLOTA

Núm. 610

Don Juan Rodríguez Montilla, Alferez de la Guardia civil y Alcalde en funciones de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan naturales de esta villa incluidos en el alistamiento formado en este Municipio para el reemplazo de 1940, los cuales han dejado de comparecer por sí o por persona que legítimamente lo represente a ninguno de los actos para que fueron citados por edictos en los sitios públicos de costumbre de la localidad y departamentos, al ser declarados prófugos, se les advierte la obligación de presentarse antes del día 10 del próximo mes de Marzo en esta Alcaldía, en evitación de los perjuicios que han de irrogárseles.

Mozos que se citan

Pedro Alcaide Arroyo, hijo de Pedro y Carmen.

Francisco Bermudo León, de Juan y Encarnación.

Antonio García Magnieto, de Antonio y Gloria.

Vicente Gómez Reyes, de José y Claridad.

José Gálvez Zafra, de Juan y Catalina.

Braulio Herrera Rodríguez, de Francisco y Matilde.

José Jimber Conti, de Juan y Carmen.

José Antonio Millán Cartón, de Plácido y Amalia.

Juan Otero Reifs, de Antonio y Isabel.

Antonio José Zafra Rubio, de Juan y Dolores.

Antonio Aguilar Alcaraz, de Ventura y Carmen.

Vicente Aguilar Briones, de José y Josefa.

Francisco Alcaraz Jarit, de Juan y Joaquina.

Agustín Bundías Muñoz, de Francisco y Rosario.

Nicolas Bunzón Salguero, de Romualdo y Antonia.

Francisco Castro Requena, de Joaquín y Catalina.

Baldomero Cuesta Cuesta, de Baldomero y Ana.

José Manuel Correderas López, de Antonio y Josefa.

José Castro Luna, de Francisco y Rosario.

Antonio Caparrós Sepúlveda, de José y Ana.

Francisco Expósito Expósito, de padres desconocidos.

Antonio Expósito Expósito, de padres desconocidos.

Rafael Folk Aguayo, de Alfonso y Agustina.

Claudio Gómez Cubero, de Santiago y Antonia.

Antonio Galot Jiménez, de José y Dolores.

Manuel Hens Adame, de Antonio y Josefa.

José María Muñoz Jiménez, de José y Dolores.

Antonio Muñoz Reifs, de Antonio y Dolores.

Mateo Mata Torres, de Francisco y Bárbara.

Cristóbal Morales Hermán, de Antonio y Carmen.

Eduardo Moral Herrera, de Juan y Rafaela.

José Mata Curado, de José y Ascensión.

Oreste Mudoz Reifs, de Francisco y Rosario.

Antonio Martínez García, de Antonio y Josefa.

Julio Ortiz Trisillell, de Jorge y María Cruz.

Julio Pascual Peláñez, de Fidel e Inés.

Luis Ramírez Jemer, de Isidoro y Rosa.

Manuel Urbano Dova, de Manuel y Valle.

La Carlota 25 de Febrero de 1938.

—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

POSADAS

Núm. 617

Don Manuel Ramos Franco, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que en la finca denominada «Campillo Alto» y paraje conocido por la Vegueta de Pañeros, de este término municipal, ha sido encontrada el día 4 del pasado Diciembre, sin dueño conocido, una mula de ocho años, con pelo castaño cebruno, alzada más de marca, sin señas particulares ni hierro.

Lo que se hace público por término de quince días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda reclamar dicha mula en esta Alcaldía la persona que se considere con derecho a la misma, bien entendido que transcurridos aquellos días sin que la nombrada

caballería haya sido reclamada, será vendida en pública subasta, según dispone el Reglamento para la venta de reses mosfrenas.

Posadas 23 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Manuel Ramos.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 618

Cédulas de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de esta ciudad en el juicio de faltas, que se sigue en este Juzgado bajo el número 66 de 1937, sobre hurto de almendras en la finca denominada Casería de Trujillo, de este término municipal, propio de d.ª Purificación Santaella, se cita por medio de la presente al inculcado Miguel Morales Priego, que dijo ser operario de Juan Navajas Aranda, vecino de Castro del Río, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en concepto de inculcado comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 26 del próximo mes de Marzo y hora de la diez de la mañana, a la celebración del oportuno juicio de faltas, previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde parándole el perjuicio a que haya lugar.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación al inculcado Miguel Morales Priego, expido el presente en Baena a 19 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 627

Por el presente se cita y emplaza a Manuel Barbero Marcos, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 26 del corriente a la once horas, para celebrar juicio de falta por hurto; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecido en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 8 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez, Patricio López.—El Secretario, R. Piquero.

Núm. 628

Por el presente se cita y emplaza a Manuel Barbero Marcos, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 26 del corriente a las once horas y treinta minutos, para celebrar juicio de faltas por maltrato; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecido en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 8 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Patricio López.—El Secretario, R. Piquero.

BUJALANCE

Núm. 636

Don Fernando Capdevila, de Guilla na Juez de Instrucción de Bujalance.

Por el presente se cita a Pedro Morales, Teodoro César San Manuel Castro Navarro, José Varga Castro, Miguel Cantero Racines, José Castro Reyes, Manuel González Moraya, Manuel Gazález Trujillo, Manuel Pastor Pérez, Manuel Pastor García Ramón Pastor Pérez, Ramón Gavilán Bogaril, Francisco Castillo Aranda, Francisco Gavilán García, Pedro Zorita Lama, Manuel Porseel Navarro, cuyos actuales paraderos se ignoran para que en término de ocho días hábiles comparezcan ante el Juzgado personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente, por haberlo acordado en expediente que instruye sobre declaración administrativa de responsabilidad civil que se le exige, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Bujalance 10 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe Fernando Capdevila.—El Secretario Feliciano Delgado.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 597

GONZALEZ LEIVA, José natural y vecino de Santaella, de esta provincia, Guada Jurado que fué del cortijo «Zahoril» de aquel término municipal, a quien se le sigue sumario por el supuesto delito de rebelión, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán de Caballería, Jefe Instructor eventual de esta Plaza, don Enrique Calvo Fernández de la Reguera, en el edificio de Gobierno Militar de la misma, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Córdoba 25 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Capitán Jefe Instructor, Enrique Calvo Fernández de la Reguera,

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA